

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12600/71 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y  
DE MARINA MERCANTE QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 29 DE ABRIL DE 2002.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32, 132 a 135 y 137, del D.L. N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación; los artículos 3° y 4° del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y lo preceptuado por el Decreto Supremo N°6, de 2001, que aprobó el Reglamento del artículo 137 de la Ley de Navegación, y la facultad que me confiere el artículo 345 del D.S.(M) N°1.340 bis, de 1941.

## RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente Circular J-00/012 que imparte instrucciones sobre forma de acreditar el cumplimiento de la obligación de cubrir riesgo de extracción restos náufragos:

-----  
OBJ.: Imparte instrucciones sobre la forma de acreditar el cumplimiento de la obligación de cubrir riesgo de extracción restos náufragos.

REF.: a) Artículo 137 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, sobre Ley de Navegación.  
b) Decreto Supremo N°6, de 2001, que aprueba el Reglamento del artículo 137 de la Ley de Navegación.  
-----

## I.- INTRODUCCIÓN.

- 1.- Corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar, controlando el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre esta materia.

# PUBLICO

- 2.- El artículo 132 de la Ley de Navegación preceptúa que, cuando dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional o en ríos y lagos navegables, se hundiere o varare una nave o artefacto naval que, a juicio de la Autoridad Marítima constituya un peligro o un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas o ribereñas, dicha Autoridad ordenará al propietario, armador u operador que tome las medidas apropiadas para iniciar, a su costa, su inmediata señalización y remoción o extracción, hasta concluirla dentro del plazo que se le fije.
- 3.- Cuando la nave o artefacto naval hundida o varada no constituya, a juicio de la Autoridad Marítima, un peligro o un obstáculo para la navegación, la pesca, la preservación del medio ambiente u otras actividades marítimas o ribereñas, el propietario dispondrá, por mandato del artículo 135 de la Ley de Navegación, del plazo de un año, a contar de la fecha del siniestro, para iniciar los trabajos de remoción, debiendo dar aviso de ello a la Autoridad Marítima competente.
- 4.- Por su parte, el artículo 137 del mismo cuerpo legal reconoce la facultad de establecer por decreto supremo, la obligación de todas o algunas naves de asegurar el riesgo de extracción de restos náufragos.
- 5.- En cumplimiento de la facultad legal, con fecha 6 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la República el Decreto Supremo N° 6, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, que dispone la obligación de la Autoridad Marítima nacional de exigir al propietario, armador u operador de toda nave que arribe a puerto marítimo nacional, que acredite contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, satisfactoria y suficiente, para cubrir el riesgo de extracción de sus restos náufragos y su responsabilidad subsecuente.

## II.- DISPOSICIONES.

- 1.- La presente Circular tiene por objeto instruir a los Capitanes de Puerto en relación a la obligación legal y reglamentaria que tiene toda nave que arribe a puerto nacional, de acreditar: contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización internacionalmente aceptada, para cubrir el riesgo de extracción de sus restos náufragos, incluyendo los costos subsecuentes de dicha extracción.

# PUBLICO

- 2.- La obligación legal precedentemente señalada es aplicable a naves de bandera extranjera y nacional, no exceptuadas por el artículo 4° del Decreto N° 6, de 2001, a saber: a).- Buques de guerra; b).- Otros buques de Estado destinados a fines no comerciales; c).- Naves menores de 500 toneladas de registro grueso; d).- Faluchos o lanchas empleadas para carga, descarga o acarreo de mercaderías en los puertos, ríos o lagos navegables, y e).- Embarcaciones sin cubierta, aunque sean mayores de veinticinco toneladas de registro grueso (maulinas).
- 3.- El cumplimiento de la exigencia anterior deberá acreditarse mediante certificación o constancia documental, emitida por una de las siguientes instituciones:
  - a) Una compañía de seguros nacional o un asegurador extranjero con agencia o representación en el país.
  - b) Un banco o institución financiera nacional o extranjera con agencia en el país.
  - c) Un Club de Protección e Indemnización internacionalmente aceptado, con agencia, representación o corresponsalia en el país.

La certificación o constancia documental pertinente deberá acreditar, de manera clara y precisa, a satisfacción de la Autoridad Marítima, la existencia de un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización, para cubrir el riesgo de extracción de los restos náufragos de la nave a que ella se refiere, incluyendo los costos subsecuentes de dicha extracción.

- 4.- Para el cumplimiento de esta exigencia y, en especial, de lo establecido en el número precedente, sólo serán aceptables las certificaciones o constancias documentales emitidas por alguna de las instituciones precedentemente señaladas, debidamente registradas ante la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 5.- Debe tenerse presente que, en general, los certificados y constancias otorgadas por los Clubes de Protección e Indemnización tienen una duración o vigencia de un año, a contar del 20 de febrero de cada año y hasta el 20 de febrero del año siguiente. Con todo, debe considerarse que pueden existir certificados o constancias documentales emitidas por instituciones aseguradoras o fondos de garantía, con fecha de otorgamiento o de vencimiento distinta de la anterior.

# PUBLICO

En ambas situaciones, la cobertura pertinente o la póliza de seguros del caso deberán encontrarse vigentes al arribo y zarpe programado de la nave, desde el último puerto nacional.

- 6.- El certificado o constancia documental a presentar a la Autoridad Marítima, deberá ser emitido en el idioma oficial del Estado de abanderamiento de la nave, y si no es el inglés, el texto incluirá una traducción al castellano o a dicho idioma.
- 7.- La Autoridad Marítima negará el ingreso a puertos nacionales o su navegación por aguas interiores de cualquier nave que no acredite, mediante alguno de los certificados o constancias documentales antes señaladas, el cumplimiento de la obligación de contar con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización, otorgada por alguna de las instituciones o entidades registradas ante la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El registro de las instituciones o entidades pertinentes, para dicho efecto, estará disponible en la página Web del Departamento Jurídico de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, publicada en Intranet e Internet ([www.directemar.cl](http://www.directemar.cl))

- 8.- Los Capitanes de Puerto reconocerán como válidos los certificados o constancias documentales que acrediten que una nave determinada cuenta con un seguro, una garantía financiera o una cobertura de protección e indemnización, para cubrir los riesgos de extracción de sus restos náufragos, incluyendo los costos subsecuentes de dicha extracción, emitidos por alguna de las instituciones o entidades reconocidas para el efecto en la forma señalada en el número precedente.

Cualquier certificado o constancia documental otorgada por una entidad no registrada y, por ende, no reconocida conforme a lo establecido en los números precedentes, previo a determinar su aceptación o rechazo, deberá ser evaluado considerando los antecedentes y circunstancias particulares del caso y, en especial, el mérito de aquellos antecedentes aportados por el agente de la nave en el país, mediante solicitud escrita para dicho efecto.

Si luego de dicha evaluación subsisten dudas sobre su aceptación, se deberá consultar directamente al Departamento Jurídico de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

# PUBLICO

- 9.- Si una nave extranjera se encuentra en puerto nacional o en aguas interiores de la República, sin haber dado cumplimiento a la obligación anterior, la Autoridad Marítima le fijará un plazo breve para que aquella dé cumplimiento a dicha obligación o abandone las aguas nacionales, considerando las particularidades del caso y las condiciones de seguridad que presente la misma.
- 10.- Asimismo, en el caso de naves que, sin arribar a puerto nacional, vayan a navegar por aguas interiores de la República, sus agentes deberán presentar a la Autoridad Marítima local, previo al inicio de dicha navegación, el certificado o constancia documental exigida de conformidad con la presente Circular.
- 11.- Cuando se deniegue el ingreso de una nave, deberá informarse de lo resuelto a la Dirección General y las demás Autoridades Marítimas, a fin de evitar que posteriormente la misma recale en otro puerto del litoral o navegue aguas interiores, sin cumplir la exigencia señalada.
- 12.- Si la Autoridad Marítima del primer puerto nacional de recalada de la nave ha verificado el cumplimiento de la exigencia legal y reglamentaria precedentemente señalada, deberá dejar registrada la información en el Libro de recepción de naves, además de incorporarla en la aplicación "Eventos" del programa de control civil del tráfico marítimo, con el fin de evitar que nuevamente le sea requerido dicho trámite, por otra Autoridad Marítima nacional.

### **III.- VIGENCIA Y ABROGACIÓN.**

- 1.- La presente Circular entrará en vigencia a contar desde el primero de julio del presente año.
- 2.- A contar de la vigencia de la presente Circular, se deja sin efecto cualquier otra disposición o instrucción administrativa emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o de sus organismos dependientes, cuyo contenido se contraponga con lo dispuesto en ella.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODOLFO CODINA DÍAZ  
VICEALMIRANTE  
DIRECTOR GENERAL